RAWSON, 04 de julio de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "J., A. E. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE AGUA CHUBUT s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 82/2023)”** (**Expte. N° 25.813 - Año: 2.023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Mediante CRU-007587000000055505-0 la demandada interpuso recurso de queja contra la SI N° 254/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la SD N° 139/23 (ap. I). ----------

------ A continuación, en el ap. II. a), expuso el relato de los hechos relevantes de la causa, y en el ap. II. b) ensayó la refutación de los fundamentos de la resolución denegatoria.----------

------ Sostuvo que la cámara al denegar la admisibilidad formal del recurso extraordinario, por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva, eludió su obligación de pronunciarse a través de sentencia fundada en ley sobre cuestiones propuestas, y omitió ponderar derechos constitucionales que hacen ceder la regla aplicada. ----------

------ Señaló que lo debatido en autos es la obligación de suministrar el agua de riego a los animales y pasturas de su inmueble “Los Tobianos”, y de la protección de los humedales, los cuales fueron gravemente afectados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del IPA.----------

------Alegó que la alzada no advirtió la urgencia del planteo, pues de no haber sido atendido, los animales estarían muertos, y destruidas las pasturas y los

humedales. Que receptar como agravio de la demandada, que la actora no tiene el permiso que regula el procedimiento del IPA resulta injusto e ilegal, por soslayar la protección convencional y constitucional que detentan los bienes mencionados.----------

------ Esgrimió que el caso reviste gravedad institucional porque excede el interés individual y afecta a la comunidad al atentar contra los principios constitucionales que de continuo enumera, y que su resolución es necesaria debido al precedente “C.” de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Afirmó que resulta una sentencia equiparable a definitiva porque lo allí decidido causa un agravio de imposible reparación posterior, en razón de las irreversibles consecuencias que suponen, la pérdida de ganado y humedales, y la degradación del inmueble rural y el ambiente al que pertenece, a raíz de la ilegítima e irrazonable actuación estatal. Cita doctrina en su apoyo. ----------

------ Para cerrar, mantuvo el planteo del caso federal y formuló petitorio de rigor (aps. III y IV).----------

------ Remitidos los autos al Procurador General, emitió el Dictamen N° 058/23, mediante el cual, luego del relato de los antecedentes del caso, opina que la queja deviene improcedente, en atención que la parte no logra demostrar de qué modo el pronunciamiento reviste la nota de definitividad que exige el recurso de casación. ----------

------ Con apoyo en precedentes de este Cuerpo, afirmó que es acertada la decisión de la Cámara de Apelaciones, toda vez que el fallo impugnado carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de

admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la presentación cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC).----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **III. 1.-** De la lectura de la decisión recurrida -SI N° 254/23- se desprende que la cámara declaró la inadmisibilidad formal de la casación interpuesta, con

fundamento en que la impugnada SI N° 139/23, no cumple con la exigencia establecida en el art. 289 CPCC, pues carece del alcance de una sentencia definitiva.----------

------ Con apoyo en diversos precedentes de este Superior Tribunal de Justicia, señaló una serie de condiciones que debe reunir una resolución judicial para tener ese alcance, a saber: que produzca efecto de cosa juzgada en sentido material; termine el pleito o haga imposible su continuación; que ponga fin al proceso o que cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio.----------

------ También, destacó que es ineludible el cumplimiento del recaudo de definitividad, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, y que ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple su ausencia. ----------

------ Concluyó que la queja debe ser desestimada, toda vez que la sentencia cuestionada no decide de manera final y no importa cosa juzgada material, dado que la cuestión puede ser reeditada. Y además, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado ulteriormente.----------

------ **III. 2.-** Del repaso de la presentación, se advierte que la queja no cubre ni siquiera mínimamente, el recaudo esencial dispuesto por el código de rito y el acuerdo reglamentario para justificar la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida, pues incumple la carga principal, arriba referida, de demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local.----------

------ Era carga de la quejosa, demostrar que en la casación ensayó un ataque concretó y directo contra el argumento por el cual la cámara determinó que la SI N° 139/23 no cumplía la exigencia establecida en el art. 289 CPCC.----------

----- Así, omite explicar de qué manera en su casación, confrontó que más allá de tratarse de una sentencia interlocutoria, lo decidido por la alzada le impide

reeditar la cuestión debatida en esta causa, en otro proceso posterior, básicamente, el derecho de exigir al IPA la prestación requerida. ----------

------ No esgrime, en qué tramo del recurso y con qué argumentos justificó que la SI N° 139/23 le imposibilita discutir, en el marco del art. 24 del Código de Aguas, la necesidad o no, de contar con un permiso o concesión otorgado por la autoridad competente para el uso de agua pública.----------

------ O en su caso, cuáles son las razones que esgrimió para fundamentar que el pronunciamiento de la alzada constituye un obstáculo para volver a debatir, en el marco del Código de Aguas, si se trata de un caso de uso común del agua o de uso de aguas públicas (arts. 21 a 23; 41 y sgtes.). ----------

------ De tal forma, la quejosa no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Su tarea crítica omite refutar el fundamento central, que sustentó el rechazo de la admisibilidad del recurso extraordinario local interpuesto.----------

------ Ello así, dado que no acredita, en que parte del recurso de casación y con cuáles argumentos habría patentizado el grave error de la cámara al resolver que la SI N° 139/23 carece del recaudo de definitividad, exigido por el código de rito para habilitar la vía extraordinaria pretendida. ----------

------ Es que, las impugnaciones ensayadas, reseñadas en las resultas, constituyen meras alegaciones genéricas y dogmáticas sin referencia concreta a la casación, que resultan ineficaces para evidenciar el alegado desacierto de la cámara en el rechazo del remedio extraordinario intentado. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz para destruir el argumento que brindó la cámara en la sentencia cuestionada, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ I**V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (CRU-007587000000055505-0), sin regular honorarios. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

FDO. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. BUSTOS y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 de julio de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL N°…… CONSTE. ----------
FDO. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------